

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO APLICADO EN EL
REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

AUTOR

RICARDO TABARES HOLGUÍN

ASESORA DEL TRABAJO

DRA. ANDREA ALARCÓN PEÑA



FACULTAD DE DERECHO

ENSAYO PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

PALMIRA

2023

TABLA DE CONTENIDO

Resumen

Palabras Clave

| | |
|---|----|
| ANALISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO APLICADO EN EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL _____ | 1 |
| 1. Introducción. _____ | 1 |
| 2. Generalidades del debido proceso como derecho fundamental y dentro del Régimen sancionatorio en la Propiedad Horizontal. _____ | 2 |
| 3. Análisis Jurisprudencial sobre la vulneración al debido proceso en la propiedad horizontal. _____ | 7 |
| 4. Representación gráfica de la línea jurisprudencial. _____ | 24 |
| 5. Conclusiones. _____ | 24 |
| 6. Bibliografía. _____ | 26 |

Resumen:

El presente Ensayo se ha desarrollado para identificar los yerros propios del procedimiento sancionatorio en los que incurren los órganos de administración y en los que se ven involucradas todas las personas sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los cuales afectan el derecho fundamental al Debido Proceso so pena de no corregirse. Por lo anterior el presente análisis jurisprudencial tiene un enfoque explicativo de los casos que se han presentado en los cuales se incumplen lineamientos normativos de alcance Constitucional sobre un Debido Proceso aplicado al Régimen de Propiedad Horizontal.

Para desarrollar el presente trabajo se ha realizado un análisis de la jurisprudencia, revisando todas las sentencias existentes en el asunto, que se correlacionan con el mismo problema jurídico presentado, para finalmente realizar las conclusiones pertinentes con una propuesta integral de soluciones que subsanen los errores presentados dentro del procedimiento sancionatorio del Régimen de Propiedad Horizontal y prever una vulneración al debido proceso por el incumplimiento del mismo.

Palabras Clave:

Debido proceso, propiedad horizontal, régimen, procedimiento, reglamento, copropiedad, potestad sancionatoria, Constitución, límites, defensa, contradicción, falencia, sanción desproporcional.

Abstract:

This Essay has been developed to identify the errors inherent to the sanctioning procedure in which the administrative bodies incur and in which all persons subject to the Horizontal Property Regime are involved, which affect the fundamental right to Due Process under penalty if not corrected Therefore, the present jurisprudential analysis has an explanatory

approach to the cases that have been presented in which normative guidelines of Constitutional scope on a Due Process applied to the Horizontal Property Regime are breached.

To develop the present work, an analysis of the jurisprudence has been carried out, reviewing all the existing sentences in the matter, which are correlated with the same legal problem presented, to finally make the pertinent conclusions with a comprehensive proposal of solutions that correct the errors presented. within the sanctioning procedure of the Horizontal Property Regime and foresee a violation of due process due to non-compliance with it.

Key words:

Due process, horizontal property, regime, procedure, regulation, joint ownership, sanctioning power, Constitution, limits, defense, contradiction, failure, disproportionate sanction.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO APLICADO EN EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Introducción.

El debido proceso es un derecho que goza de especial protección por el ordenamiento jurídico colombiano, estableciéndose como un derecho fundamental en la Constitución Política, lo cual es una garantía para las personas, ineludible en cualquier proceso que active un procedimiento sancionador, lo cual es aplicable al Régimen de Propiedad Horizontal por ser una figura jurídica que cuenta con la potestad de imponer sanciones. Dicho régimen posee cierta autonomía para reglamentar dichas sanciones, sin dejar a un lado lo instituido por el debido proceso y demás lineamientos Constitucionales.

Así las cosas, se procederá al estudio y análisis de diferentes casos en concreto que presentan la distorsionada aplicación que se le da a este derecho fundamental o de plano el incumplimiento de éste, entre órganos de la administración (Asamblea de propietarios, Consejo de administración, la administración) y las personas (terceros, copropietarios o tenedores) pertenecientes al Régimen de Propiedad Horizontal.

Con la vulneración al debido proceso por parte de las copropiedades que se rigen bajo la Ley 675 de 2001, ha surgido jurisprudencia en materia de controversias dentro de éstas mismas, en donde se realizaron sanciones a habitantes de la copropiedad con deficiencias en la procedibilidad, jurisprudencia a la cual se realizará análisis, su configuración a través del tiempo, su contextualización actual y una serie de conclusiones que permiten definir una posición clara sobre las fallas presentadas, que conllevan a las personas a utilizar mecanismos para la protección de este derecho fundamental, haciendo uso del aparato judicial para que se garantice

su protección y no vulneración por parte de las copropiedades pertenecientes al Régimen de Propiedad Horizontal.

2. Generalidades del debido proceso como derecho fundamental y dentro del Régimen sancionatorio en la Propiedad Horizontal.

Frente al debido proceso, Valencia (1995) plantea que el sistema jurídico funciona a través de los principios y las reglas. Como normas fundamentales se encuentran los principios catalogados de obligatorio cumplimiento y las reglas que se derivan en las leyes. Es pertinente indicar entonces que el debido proceso ostenta una doble condición. Es un principio – mandato de optimización- y es un derecho fundamental.

Por consiguiente, el debido proceso es el más trascendental en la activación del ejercicio del derecho de defensa para las personas, cuando estas se vean vinculadas en procedimientos donde se aplicará una sanción, dado que a través de este derecho fundamental se puede desarrollar de una manera eficaz la defensa, contribuyendo a un amparo innegable frente a un poder mayor y absoluto como lo es el Estado. Esta importancia que tiene el derecho en mención el cual es inherente al ser humano, es gracias a que brinda una garantía en favor de las personas, esto aplicado en todo proceso que enmarque algún tipo de sanción limitadora de cualquier derecho fundamental, permitiendo que se proteja la vulneración de los demás derechos fundamentales. Al respecto Quinche (2012) indica:

Este es el más importante de los derechos de defensa, pues permite la real afirmación del principio de dignidad, frente al omnímodo poder administrativo y judicial del Estado. Este derecho genéricamente designado como “debido proceso legal”, como derecho a “protección judicial”, o a “garantías judiciales”, involucra una serie diversa de derechos, garantías y protecciones adoptadas por los sistemas internos. (p. 195)

A través del tiempo, la Corte Constitucional en desarrollo del derecho al debido proceso, ha presentado jurisprudencia, que reafirma el mismo como un derecho de vital importancia en el cumplimiento de otros derechos Constitucionales, instituidos también en la Carta Magna como derecho de orden fundamental.

De acuerdo con lo anterior la Corte ha señalado que “el papel del debido proceso es especialmente relevante pues no solo cumple con las funciones descritas, sino que se trata de un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales” (Sentencia T-976, 2012. M.P. Alexei Julio Estrada).

Por consiguiente, el debido proceso implica como derecho que a toda persona a quien se le requiera aplicar una sanción o penalidad que limite algún otro derecho fundamental, deba ceñirse a un proceso sancionatorio que cumpla con los elementos del debido proceso, permitiéndole al presunto infractor, poder activar los diferentes mecanismos tendientes a proteger esta garantía Constitucional, ayudando a que se ejerza el derecho a la defensa en debida forma dentro del procedimiento que llevará a imponer o absolver de la sanción al presunto infractor, manteniendo el ente sancionador como principal lineamiento el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La legislación que da vida al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2001), concede una serie de facultades a la asamblea general de copropietarios o el consejo de administración de las copropiedades, otorgándoles la potestad de imponer sanciones en contra de los comuneros, los meros tenedores y terceros. Sanciones aplicables por medio de procedimientos que vayan en concordancia con el derecho al debido proceso y leyes que regulan la convivencia como lo es la Ley 1801 de 2016, y demás estatutos que regulen los comportamientos dentro de la Propiedad Horizontal.

La Ley 675 de 2001 en sus artículos 2 y 60 concede el poder de imponer sanciones a la asamblea general de copropietarios, no obstante, también permite que el consejo de administración pueda aplicar sanciones siempre y cuando se encuentre debidamente creado y esté posibilitado taxativamente para imponer sanciones en el reglamento de la copropiedad, siendo estos dos órganos de la administración los facultados por la ley para sancionar, estas medidas sancionatorias que se tomen deben estar debidamente protocolizadas en el reglamento de la copropiedad. Las funciones del administrador dentro del procedimiento sancionatorio se encuentran enmarcadas en los numerales 11 y 12 del artículo 51 de la Ley en mención, indicando que tendrá que notificar las sanciones impuestas por los órganos legitimados para aplicarlas, velar por el cumplimiento de las normas y realizar las acciones necesarias para ejecutar las sanciones impuestas.

En la normatividad de Propiedad Horizontal se brinda la posibilidad de que se ejecuten sanciones de índole económica, acarreado para el infractor multas o la conmutación de intereses de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. En el artículo 59 de esta Ley encontramos las sanciones surgidas del incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, implicando para los sancionados, multas sucesivas, restringírsele el uso de bienes comunes no esenciales y la publicación en una lista dentro de la copropiedad, regulada esta publicación por la jurisprudencia, permitiéndolo en lugares de concurrencia por parte de habitantes de la copropiedad, siempre y cuando no se encuentre a la vista de terceros, limitando además la difusión de información personalísima y/o sensible, tal como lo indica la Sentencia C-328 de 2019. “Se reitera, entonces, que cualquier información sensible y/o personalísima de las personas que se llegue a obtener no puede, en ningún caso, ser objeto de publicación o difusión”. (C-328, 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Encaminando la Corte su postura frente al derecho sancionador impuesto por particulares, ha postulado unos preceptos mínimos para la protección del derecho al debido proceso dentro del procedimiento disciplinario, siendo estos generales y aplicable a cualquier tipo de proceso o persona que se vea inmersa en una conducta que pueda acarrear una sanción, encontrándose consagrados estos lineamientos en la sentencia T-301 de 1996:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. (Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Dichos lineamientos tendientes a la protección del debido proceso deben ser respetados en cualquier procedimiento de índole disciplinario, esto como una garantía del mencionado derecho fundamental. Encuadrando el punto 7 mencionado por la Corte en su jurisprudencia, como etapa del procedimiento sancionatorio dentro del Régimen de Propiedad Horizontal se

encuentra la impugnación de la sanción, luego entonces las impugnaciones que versen sobre decisiones adoptadas por la asamblea o consejo de las copropiedades se tramitaran por medio de un proceso verbal, el juez que deberá conocer de estos asuntos serán los Jueces Civiles del Circuito, lo anterior fundamentado en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 y en el Código General del Proceso en los artículos 20, 368 y 382.

Si bien la Ley da cierta gabela a los órganos de administración de las copropiedades para imponer sanciones, estas deben de ir en armonía con la Constitución, además tienen por obligación que establecer en su reglamento de Propiedad Horizontal de forma concisa y que no deje lugar a dudas las conductas, los procedimientos y las sanciones aplicables al presunto infractor, aunado a lo anterior de no estar tipificadas estas actuaciones en el reglamento, si se llegare a imputar sanción alguna con esta falencia de tipicidad, se estaría violando la garantía Constitucional al debido proceso, sin importar que estas sanciones hayan sido aprobadas por el consejo o la asamblea, según sea el caso.

Ramírez (2016) considera al respecto de los Reglamentos de Propiedad Horizontal que:

Los procedimientos de las normas privadas o del contenido del manual de convivencia, deben fijarse mediante el consenso de la comunidad y éstas deben guardar relación con los principios fundamentales de: a) Debe prevalecer el interés general sobre el particular; b) debe tenerse en cuenta la jerarquía de la norma; c) debe respetar la dignidad humana; d) debe respetar el debido proceso; e) debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta; f) debe prevalecer la igualdad para todos, etc. (p. 157).

A pesar de la importancia que le concedió el legislador al Reglamento de Propiedad Horizontal, se presentan desaciertos desde su desarrollo hasta su aplicación en los procesos realizados por las copropiedades contra las personas sometidas a este régimen, trasgrediendo los

límites fijados en la norma, que delimitan su campo de acción, presentando vulneraciones a los derechos constitucionales, teniendo que acudir las personas a la justicia tutelando esos bienes jurídicos protegidos, incidiendo muchas veces en errores los mismo autores del reglamento como lo son las asambleas de administración, al no apearse al procedimiento allí establecido, o imponiendo sanciones que no están descritas en el reglamento de la copropiedad.

Para Escobar (2012) no hay muchos reglamentos de propiedad horizontal que regulen las conductas por las cuales se imponen sanciones, como tampoco se establecen dichas sanciones tal como lo indica la Ley del Régimen de Propiedad Horizontal en la normatividad esbozada en párrafos anteriores, circunstancia que vuelve permisible para los órganos de administración la imposición de sanciones que no se encuentran instituidas en los reglamentos, lo que en consecuencia deja entrever que el debido proceso se convierte en uno de los derechos fundamentales más vulnerado dentro de la propiedad horizontal, obligando a las personas sometidas a este régimen aceptar un mal procedimiento por el costo en el que tendría que incurrir para pagar un abogado y esperar un proceso judicial extenso, lo cual consecuentemente crea una vulneración de más derechos como el de contradicción y defensa.

3. Análisis Jurisprudencial sobre la vulneración al debido proceso en la propiedad horizontal.

A continuación se analizará la postura que tiene la Corte frente a las controversias que se presentan entre los órganos de la administración y los copropietarios o residentes de una propiedad horizontal en torno a la vulneración del debido proceso, tras la indebida aplicación de sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. Para la construcción de la línea jurisprudencial se seleccionaron ocho sentencias que tienen correlación con los hechos de la temática objeto de estudio, tomando como punto inicial de apoyo la sentencia más reciente

(arquimédica) T-227 del 28 de junio de 2022, a través de la cual se aplica el método de ingeniería de reversa, hallando sentencias que comparten problemas jurídicos similares.

Por medio del estudio de la Sentencia T-227 de 2022 se pudo observar que la Corte emitió un pronunciamiento razonable en lo que tiene que ver con la vulneración del derecho al debido proceso, inicialmente esta sentencia surge de la “acción de tutela presentada por la señora Gloria Eugenia López Cuartas, en representación de su hijo Samuel Montoya López, en contra del Consejo de Administración Unidad Font Living y de la señora Claudia Romero, en calidad de Administradora de la referida copropiedad”, por la aplicación irregular de una sanción impuesta al menor Samuel como consecuencia de la practica del instrumento musical conocido como batería, teniendo en cuenta el ruido que ocasiona dicho instrumento se recibieron constantes quejas de los copropietarios por la contaminación auditiva que se venía presentando.

El problema jurídico se planteó en torno a que el Consejo de administración de la unidad residencial Font Living y la administradora del mismo habrían desconocido varios derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al ordenarle al menor Samuel Montoya suspender las clases virtuales de música (batería) que venía practicando, lo anterior sin haber llevado a cabo el procedimiento establecido en el régimen y en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad, como también invalidando un acuerdo existente con la anterior administración.

Si bien la Corte reconoció la existencia de unos derechos que se verían afectados a los demás propietarios de la unidad por daños a la salud y convivencia al haber contaminación de ruido, también reconoció que el consejo de administración no llevó a cabo un procedimiento regido por el Reglamento de Propiedad Horizontal, ni la Ley de Propiedad Horizontal en el que aperturara investigación para verificar la afectación provocada por el sonido de la batería mediante estudios técnicos en ese ámbito o realizar reuniones con los copropietarios para

confirmar el impacto ocasionado por la práctica del instrumento, ni fundamentaron su decisión de imponer la sanción bajo motivos razonables, como tampoco ejecutaron las etapas previas señaladas en el manual de convivencia para promover el comité de convivencia o la asamblea, desconociendo un acuerdo que ya existía con la administración anterior, por el contrario tomaron una decisión arbitraria de ordenar suspender las clases so pena de imponer sanción con multa de 5 SMLMV, de ahí que la propietaria madre del menor Samuel no pudiera ejercer su derecho a la defensa o contradicción, en razón a que dicha actuación, no se encontró ajustada a las reglas del debido proceso.

De lo que se concluyó que la medida tomada por el consejo de administración fue totalmente desproporcionada, toda vez que habían mecanismos para solucionar el conflicto sin llegar a las instancias derivadas de la decisión tomada, puesto que habían medios que podía utilizar el menor para minorizar los ruidos producidos por la batería en sus clases virtuales de música, de igual manera habiendo realizado un análisis de lo establecido en el manual de convivencia de la unidad Font Living, la Corte indicó que no se podía imponer dicha sanción toda vez que la conducta referida a la práctica de instrumentos musicales con fines académicos (educación no formal) no se enmarcaba en lo dispuesto por el manual de convivencia en su acápite de conductas que generaran alguna sanción “2.4 Contaminación visual y por ruido”.

Sin duda de acuerdo con esta sentencia puede observarse cómo dentro del Régimen de Propiedad Horizontal se vulnera el derecho al debido proceso al desconocer su aplicación en dicho ámbito, es claro que dentro de este régimen existen unos órganos creados para preservar el orden y el cuidado de las zonas comunes como la convivencia en copropiedad, para lo cual se embiste de diferentes funciones al administrador, al consejo de administración y el comité de convivencia, facultades taxativamente establecidas en la ley, pero lo anterior se limita

reconociendo siempre que sus actuaciones deben ajustarse a la constitución y los derechos fundamentales en ella establecidos.

Ahora bien, es menester indicar que en este caso la sanción de suspender las clases fue impuesta por la administradora de la unidad Font Living, lo cual no es concordante con los parámetros del debido proceso, pues la norma establece que dentro de las facultades del administrador no se encuentra la potestad de imponer sanciones, en este caso la administradora expidió una carta en la que ordena la suspensión de dichas clases, sin haberse pronunciado sobre los argumentos expuestos por la copropietaria, madre del menor Samuel, donde explicaba que la anterior administración había permitido las clases bajo ciertas condiciones ya cumplidas, pasando por encima de dicho acuerdo y sin que mediaran actas de asamblea en la que se pusiera de presente la decisión tomada por el consejo de administración, siendo una decisión a capricho de la administradora, puesto que son las funciones del consejo de administración las de imponer sanciones por incumplimiento al Reglamento de Propiedad Horizontal y entonces la administración estaría cometiendo una extralimitación de funciones.

Por otra parte, de la sentencia se concluye que el procedimiento no estuvo ajustado a lo indicado en la normatividad vigente del Régimen de Propiedad Horizontal, en razón a que sólo es posible imponer sanciones respecto de aquellas conductas que se encuentren descritas en el reglamento el manual o en la ley, pues para aquellas que no se encuentren tipificadas no se configuraría la existencia de alguna sanción, en el caso que nos ocupa hubo un vacío en la imposición de la sanción y la conducta reprochable, puesto que la misma fue desproporcionada, toda vez que la conducta cometida no se encontraba regulada, ya que la práctica del instrumento obedecía a la educación informal del menor, tema sobre el cual no trataban las conductas a las cuales se les endilgaba una sanción.

Continuando con el análisis jurisprudencial de las referidas sentencias, se avizora que actualmente la Corte también se ha pronunciado en lo que atañe a la vulneración del debido proceso dentro del Régimen de Propiedad Horizontal por aplicación irregular de sanciones. En sentencia T-283 de 2020, “tutela instaurada por Violeta contra la Central de Abastos y Federico”, se concretó una vulneración al debido proceso dentro de una propiedad horizontal, por hechos en los que resultó involucrada la señora Violeta al ser acusada de prestar servicios sexuales al comerciante Federico a cambio de una retribución económica, (lo cual no se pudo demostrar con las pruebas allegadas al expediente), situación que estaría afectando la convivencia dentro de la central de abastos, la sala de revisión para resolver el asunto suscitado formuló como problema jurídico, “determinar si una Central de Abastos vulnera el derecho al debido proceso de una vendedora ambulante, que fue acusada por uno de sus copropietarios de ofrecer servicios sexuales, al imponerle una sanción de suspensión de entrada a sus instalaciones”.

En este caso se configura la inexistencia de la sanción en el Reglamento de Propiedad Horizontal, tal como en la sentencia anterior, confirmándose entonces la falencia que tienen los órganos de la administración en lo que concierne al procedimiento ajustado a la ley y la constitución; lo anterior es notorio para la Corte en el asunto en mención, toda vez que, a la señora Violeta se le aplicó una sanción que no se encontraba regida por el reglamento interno de la central de abastos, sanción que fue desproporcionada y poco razonable.

Si bien es cierto que existe en el artículo 30 del mencionado reglamento unas medidas para evitar ciertas conductas, no se habla de una sanción de 5 años taxativamente por suspensión de ingreso a la central de abastos, como le fue impuesta a la señora Violeta, lo cual es una decisión a capricho de la administración pues la conducta tampoco se tipificaba en las mencionadas por el reglamento, debido a que era un tema netamente personal de las partes

involucradas, es decir la señora Violeta (vendedora ambulante de tintos), el señor Federico (comerciante de la central de abastos) y su esposa que no sale de esa esfera, pues en ningún momento se ven afectadas más personas de la copropiedad por problemas de convivencia en el tema que se le inculpa a la señora Violeta, por ello mal haría el consejo de la administración en imponer una sanción por una conducta que no se encuentra registrada en el reglamento y que afecte a más personas sometidas al Reglamento de Propiedad Horizontal de la central de abastos.

Es por ello que, la Corte decide revocar la sentencia de segunda instancia para en su lugar amparar el derecho al debido proceso de la accionante, pues una vez más se pronuncia respecto a la potestad que tiene el consejo de administración para imponer ciertas sanciones por conductas contrarias a lo establecido en el reglamento y no puede utilizar dicha facultad para imponer sanciones por temas de la esfera privada de algún copropietario, puesto que dicha potestad es limitada respetando siempre el derecho fundamental del debido proceso.

De acuerdo con el problema jurídico resuelto por la Corte, el consejo de administración habría transgredido el derecho al debido proceso al imponer una sanción desproporcionada, tal como se evidenció en la sentencia anterior, se impusieron sanciones que no se encontraban establecidas por el Reglamento de la Propiedad Horizontal, vulnerando el derecho en mención.

En tercer lugar, avanzando en la línea jurisprudencial, se estudia la sentencia T-141 de 2019 en sala de revisión, tras acción de tutela instaurada por Sonia Yamile Duarte Mendoza en contra de la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao, en la cual le compete a la Corte resolver el siguiente problema jurídico “¿Comerpal vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Sonia Yamile Duarte Mendoza al sancionarla disciplinariamente con la prohibición definitiva de su ingreso a la Plaza de Mercado de Paloquemao?”

En este caso la señora Sonia Duarte era administradora de un vivero ubicado dentro de la Plaza de Mercado de Paloquemao, quien tenía como trabajadora a la señora Julia Reina (prima de la accionante), la cual tuvo problemas de convivencia con la señora Diana Santamaría administradora de otro local vecino, por lo anterior fue sancionada con la suspensión de su ingreso a la plaza durante termino indefinido, como consecuencia de dicha sanción contra su prima, la señora Sonia Duarte procedió a realizar una entrevista para City Tv y publicó en sus redes sociales ciertos comentarios que atentarían contra la imagen de los órganos de administración y trabajadores de la plaza de mercado, lo que conllevó a recibir múltiples quejas de los copropietarios de dicha plaza, generando la apertura de un proceso disciplinario en su contra.

En el proceso disciplinario que se llevó a cabo se vulneraron sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, toda vez que en diligencia de versión libre no se le permitió ser escuchada para rendir su versión de los hechos, ni se le pusieron de presente pruebas de lo cual no obra constancia en el expediente de Tutela, por el contrario inmediatamente le fue impuesta sanción establecida en el artículo 34 del reglamento interno de la plaza de mercado, catalogada como la más gravosa en los casos de que una conducta fuera reiterativa por tercera vez, al respecto el literal C del mencionado artículo indica la siguiente sanción. “c. Por tercera vez suspensión definitiva del ingreso a las instalaciones de la Plaza de Mercado de Paloquemao”.

La Corte una vez analizado el caso determinó que a la señora Sonia Duarte se le vulneró el derecho al debido proceso, puesto que no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción al no ser escuchada su versión de los hechos, ni se le pusieron de presente las pruebas que motivaron la decisión de sancionarla, sumado a lo anterior se le impuso una sanción

que no se ajustaba a los hechos presentados, pues su conducta no se enmarcaba en la sanción más gravosa, teniendo en cuenta que era la primera vez que cometía la misma.

En consecuencia la sala de revisión decidió revocar las sentencias de primera y segunda instancia para en su lugar tutelar los derechos fundamentales vulnerados de la accionante.

Cabe resaltar que como en las anteriores sentencias la Corte resalta la importancia de que el consejo de administración y quienes se faculten para imponer sanciones respeten y fijen unos parámetros mínimos para limitar el uso de su potestad sancionadora, el desconocimiento del debido proceso o su mala aplicación conlleva a la vulneración de este derecho fundamental, pues en las tres sentencias hasta el momento referenciadas no se han configurado en debida forma las sanciones impuestas, siendo todas desproporcionadas.

Avanzando en el análisis de la línea jurisprudencial se estudia la sentencia T-062 de 2018, “acción de tutela instaurada por el señor Bertulfo Bernal contra la señora Diana Romero y la administración del conjunto residencial San Lorenzo de Castilla”, la cual fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, quien plantea el siguiente problema jurídico:

Si se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de la decisión adoptada por el conjunto residencial San Lorenzo de Castilla, por virtud de la cual le impuso al señor Bertulfo Bernal el cobro de los honorarios por el trabajo que adelantó un abogado, el cual fue contratado por la copropiedad para resolver un derecho de petición que se interpuso por el accionante, y cuya falta de respuesta en término motivó la presentación de una acción de tutela en su contra.

Los hechos por los cuales surge el problema jurídico planteado radican en que la copropiedad tomó la decisión de realizar un sorteo para la asignación de los 69 parqueaderos con los que contaba actualmente, asunto que llevó al señor Bertulfo a realizar derecho de petición

solicitando que se mantuviera el parqueadero asignado o por el contrario se le asignara otro de carácter permanente debido a la situación de discapacidad con la que contaba, pese a lo solicitado la administración no brindó una respuesta al peticionario, procedió en su lugar a realizar un comunicado público exponiendo la petición y el nombre del señor Bertulfo, hecho que lo llevó a instaurar una tutela por la falta de una respuesta adecuada.

El conjunto residencial aportó respuesta al juzgado siendo representado de un apoderado judicial, por último el juzgado resolvió negar el amparo al configurarse un hecho superado, toda vez que se obtuvo una respuesta de fondo al asunto que originó la vulneración del derecho. En consecuencia la copropiedad tomó como medida imponerle el cobro de los honorarios del abogado al señor Bertulfo, utilizado para la defensa en el mecanismo de acción de tutela instaurada por él mismo, sin que mediara antes un procedimiento en el que se le permitiera ser escuchado para defenderse de tal decisión, como tampoco tuvo la posibilidad de exponer sus argumentos para contradecir la misma, en efecto se vulneró además del debido proceso el derecho de defensa y contradicción.

La Corte para resolver determinó que la medida adoptada por el conjunto residencial, no concordaba con las disposiciones del reglamento interno de la propiedad, hizo énfasis en que dicha medida no se encontraba impuesta en las obligaciones de los propietarios, ni en las expensas comunes, como tampoco se encontraba relacionada en el acápite de sanciones aplicables a las conductas contrarias al reglamento, como una medida que garantizará la convivencia y seguridad del conjunto concretamente el cobro de honorarios causados de la defensa judicial del edificio, como resultado no es una medida justificada para el trámite que se le dio.

Analizado el tema expuesto en la sentencia, se colige que una vez más como en los anteriores casos mencionados, se tomó una decisión que además de ser ilegal, de igual manera se tornó inconstitucional, lo cual no garantizó el derecho fundamental al debido proceso, por imponerse sanciones que no se encuentran instituidas ni en la Ley, ni en los Reglamentos de la Propiedad Horizontal, decisiones que se notificaron sin que mediara previamente un trámite procesal, encaminado a permitirle al sancionado exponer sus argumentos para garantizarse el derecho de contradicción y defensa.

Prosiguiendo con el análisis jurisprudencial sobre el tema bajo estudio, encontramos la sentencia T-155 de 2012, “acción de tutela presentada por Aingeru Abradelo Bastante contra la Junta Directiva del Conjunto Residencial Miramar –Barranquilla-”, tras recibir comunicado en el cual se le ordenó la expulsión de su mascota (perro rottweiler) del conjunto residencial, contando con un término de cinco días para el cumplimiento de dicha orden impuesta a fin de no acudir con las autoridades de policía para que se apersonaran del caso.

La Corte plantea como problema jurídico si la Junta Directiva del Conjunto Residencial, vulneró derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso del señor Aingeru al ordenar la expulsión de su perro rottweiler, sin que mediara un procedimiento antes de adoptar dicha sanción.

De los hechos en mención se desprenden las siguientes valoraciones. No se cumplió con un debido proceso puesto que no se le permitió al señor Aingeru ejercer su derecho de defensa y contradicción, se le notificó la decisión de expulsar a su mascota sin que previamente se llevara a cabo un procedimiento en el cual fuera escuchado para presentar sus argumentos de hecho y de derecho con el fin de que se garantizará ser tenidos en cuenta. Al respecto la Corte señaló que para la imposición de sanciones de esa índole, en la que medie la expulsión de un animal de la

copropiedad deben estar en primer lugar contempladas por el reglamento de la copropiedad y respetar las garantías mínimas del debido proceso, garantías señaladas textualmente en la presente sentencia:

En la regulación de los procedimientos debe incluirse cuando menos los siguientes derechos. (i) El primero es que a nadie puede exigírsele excluir al perro potencialmente peligroso del conjunto residencial, si no es en virtud de que ha violado una causal reglamentaria que específicamente así lo disponga. Cuando una norma de ese tipo efectivamente exista, entonces es posible aplicarla en los casos concretos, cuando se respeten además otras tres garantías. (ii) En segundo lugar, toda persona tiene derecho a ser oída; es decir, a contar con un tiempo prudente para presentar sus argumentos (de hecho y de derecho). (iii) Tercero, a la persona propietaria o tenedora del ejemplar canino debe garantizársele su derecho a que sean tenidos en cuenta los argumentos presentados oportunamente. (iv) Y finalmente, tiene el derecho a que la decisión acerca de si el perro debe ser excluido no sea adoptada por un órgano que carezca de imparcialidad e independencia.

De lo anterior la Corte concluye que, si bien se cumplió con la imposición de una sanción establecida en el reglamento de la copropiedad, no se cumplieron las demás exigencias nombradas para garantizar un debido proceso, pues lo indicado en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Miramar P.H. referente las sanciones de “la exclusión del animal del Conjunto o con la permanencia del mismo en el apartamento de manera indefinida”, se adecuaban a conductas diferentes, previstas por la violación de otras normas del mismo reglamento y no se configuraba por el sólo hecho de que el accionante tuviera un perro descrito en la norma como una raza potencialmente peligrosa, toda vez que en el reglamento no se indica

nada con relación a la razón que motivó la decisión de imponer la sanción de expulsión, además de no ser escuchado para presentar sus argumentos que debían ser tenidos en cuenta a la hora de imponer una sanción que para la Corte es poco razonable y desproporcionada, pues dicha sanción de expulsión sólo podría ser impuesta en “*ultima ratio*”. Es por ello que, la Corte revoca la sentencia de segunda instancia que de igual manera revocó el amparo de los derechos fundamentales, los cuales habían sido reconocidos en primera instancia, para en su lugar de volver a tutelarlos.

Se evidencia que esta sentencia comparte con las demás las mismas circunstancias fácticas del problema jurídico, reiterando las razones que ya se han expuesto en las demás sentencias citadas, pues tal como se ha indicado, en este caso se aplicó una sanción que no se enmarcaba en la conducta expuesta, como tampoco se respetaron las garantías mínimas del trámite procesal que debió brindársele al sancionado para objetar la sanción impuesta, lo cual deja entrever una medida desproporcionada, como ya se ha señalado anteriormente la ley le brinda unas facultades a los órganos de la administración para el cumplimiento de sus funciones, le da la potestad a la asamblea o al consejo de administración de imponer sanciones que se enmarquen en los reglamentos, sin embargo dicha potestad no es absoluta pues no podría autorizarse que la copropiedad imponga un procedimiento en contravía del debido proceso, como tampoco una sanción desproporcionada e irrazonable que transgrede los derechos del sancionado, por lo anterior existen límites sobre esa potestad sancionatoria, respetándose los parámetros de la constitución y la ley.

Del mismo modo, continuando con el análisis de sentencias que abarcan el mismo tema sobre las controversias presentadas entre copropietarios y órganos de la administración por vulneración al debido proceso, se encuentra referenciada la sentencia T-108 de 2005, “acción de

tutela instaurada por Sebastián Paz Sarria contra el Conjunto Residencial Valle de la Ferreira y Seguridad de Occidente Ltda”, la cual fue objeto de revisión por la Corte Constitucional quien planteó como problema jurídico varios puntos, de los cuales se va a observar el siguiente:

(iv) si la imposición de multas es una medida de corrección válida en caso de incumplimiento de las reglas del manual de convivencia y, en el evento de ser legítimas, bajo que parámetros pueden ser impuestas. Con fundamento en ello la Sala analizará luego si en el caso objeto de revisión se amenazaron o violaron los derechos invocados.

Dicha acción de tutela fue motivada por los padres del menor Sebastián Parra, a quienes se les notificó comunicado en el que se les informa de los llamados de atención realizados al menor los cuales se encontraban anotados en agenda del conjunto, utilizada por los empleados encargados de la vigilancia y se les advertía de su mal comportamiento, que en caso de ser reiterativo les sería impuesta multa de 25 SMDLV, para lo cual plantearon una vulneración al derecho al debido proceso.

Referente a la vulneración del derecho en mención la Corte reconoció la potestad que tienen los órganos de administración para imponer sanciones como consecuencia de un incumplimiento a las obligaciones de los residentes, lineamientos que se encuentran en el reglamento de la propiedad, no obstante su facultad sancionatoria debe “respetar los elementos estructurales del debido proceso” al momento de imponer sanciones, pues estas deben atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Si bien la Corte resuelve en favor de la entidad accionada, confirmando los fallos de primera y segunda instancia (en los cuales se niega el amparo de los derechos fundamentales y para el caso que nos ocupa en especial el debido proceso), deja clara su postura en lo que atañe a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción los cuales deben aplicarse en

relación con la conducta objeto de sanción, por lo cual insta a la administración del conjunto residencial a fin de que en el futuro en que adelante procesos sancionatorios sólo aplique sanciones que lo ameriten por una conducta relevante que salvaguarde los intereses colectivos de la copropiedad y se abstenga de imponer sanciones que traten cuestiones individuales aunque se encuentren previstas en el reglamento de la copropiedad. Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso en concreto la sanción no ha sido impuesta, sólo se advirtió de la misma y se realizó lo indicado como un debido procedimiento en el Reglamento de la Propiedad Horizontal.

A través de la construcción de esta línea jurisprudencial se ha logrado demostrar una relación entre las decisiones que ha tomado la Corte y las consideraciones tenidas en cuenta para tratar el derecho al debido proceso, en este asunto, si bien la Corte no ampara los derechos fundamentales del accionante, reitera la necesidad de respetar el derecho al debido proceso y anteponer el criterio de proporcionalidad de las sanciones, las cuales deben estar enmarcadas en conductas descritas por el reglamento como relevantes para la imposición de sanciones, teniendo como límite de su potestad sancionatoria la norma constitucional, para evitar la imposición de sanciones que no se ajusten a lo establecido en el reglamento o manual, hecho o irregularidad que como se puede observar se ha venido presentando en los casos ya estudiados en sentencias anteriores.

Por otra parte se analizó la sentencia T-470 de 1999, “tutela instaurada por el señor Vladimir Barragán Pachón contra Miguel Rodríguez Santamaria y la Junta Administradora del Conjunto Residencial "Marsella Real"”, como resultado de una vulneración al debido proceso, toda vez que al accionante le fue comunicada la imposición de una sanción como consecuencia de una riña al exterior del conjunto residencial, la sanción aplicada fue la expulsión del conjunto residencial indefinidamente, en consecuencia el accionante se pronuncia solicitando reponerse la

medida, en respuesta se resolvió formularle cargos al señor Vladimir, notificándole a su vez la resolución que le ordenó la expulsión del conjunto residencial, modificando la sanción por un término de seis meses, hecho que conllevó la presentación de la acción.

La Corte en sala de revisión esboza como problema jurídico que la sanción interpuesta por el conjunto residencial Marsella Real, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Vladimir Barragán Pachón; para resolverlo realizó varios planteamientos, en primer lugar señala que la sanción impuesta al accionante es conocida dentro del reglamento de la copropiedad como la más gravosa pues antes de la expulsión se encuentra “la amonestación privada, fijación en cartelera, multas y suspensión temporal” las cuales se aplicarían dependiendo la gravedad de la conducta realizada.

En segundo lugar la Corte indica que no se dio cumplimiento al procedimiento instituido en el mismo reglamento, el cual establece que para la imposición de sanciones como primera medida a tomar se deberá adelantar una investigación por parte del Consejo de Administración, acción que no se realizó con el señor Vladimir, puesto que la decisión se tomó sin que mediara una investigación, notificando de inmediato la sanción impuesta, como segundo paso para la imposición de sanciones se deben recibir los descargos del presunto infractor debiendo presentarse por escrito dentro del término fijado por el consejo, los cuales no se le dieron la oportunidad de rendir al accionante, pues el consejo le comunicó que tendría dos días para presentar descargos cuando ya se había impuesto la sanción, lo cual obra en el expediente, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, sin que estos se presenten se presumirá la aceptación de la infracción incurrida, prosiguiendo entonces a imponer dicha sanción mediante resolución debidamente motivada, procedimiento que a todas luces no se

cumplió puesto que la sanción impuesta se notificó de ipso facto, sin tener en cuenta el proceso previo a expedir la resolución que impone la medida.

De esta manera la Corte determinó que la sanción se torna inconstitucional puesto que no cumple con los presupuestos del debido proceso además de ser por si misma desproporcionada e irrazonable, de igual manera es una sanción totalmente arbitraria, puesto que al establecerse la expulsión de una persona de su residencia como una sanción estaría sobre pasando los limites de las atribuciones que les brinda la Constitución a las autoridades, en consecuencia la Corte resuelve revocar la tutela de primera instancia que negó el amparo de los derechos del accionante para en su lugar conceder la protección de éstos, de igual manera ordena inaplicar la norma que contempla este tipo de sanciones dentro del reglamento interno de la copropiedad.

Conforme al estudio del fallo de tutela T-470 de 1999, se pudo observar que es la sentencia fundadora de línea, la cual ha venido siendo reiterada como referencia para una ratio decidendi en todas las sentencias objeto de este análisis y es una de las más importantes porque dentro de sus primeros pronunciamientos la Corte ha resaltado lo que ya se ha venido concluyendo en toda la jurisprudencia y es la “necesidad de respetar los elementos estructurales del debido proceso para la imposición de cualquier tipo de sanción, pecuniaria o no.”

Culminando con este análisis jurisprudencial se estudia por último la sentencia T-433 de 1998, del mismo modo que la anterior destaca la importancia de respetar el debido proceso en cualquier tipo de actuación de carácter sancionatorio, en el presente asunto la sala de revisión estudia la “tutela instaurada por el Dr. Hermman Cuervo Pinto contra la Fundación Santa Fe de Bogotá” de la cual era miembro institucional, contando con ciertas prerrogativas dentro de la institución para fungir como médico anestesiólogo, en este caso la Corte como planteamiento del problema jurídico “entra a definir si, efectivamente, se vulneraron los derechos fundamentales

que alega el actor”. Entre ellos el debido proceso, como consecuencia de un procedimiento sancionatorio irregular, llevado a cabo por la institución.

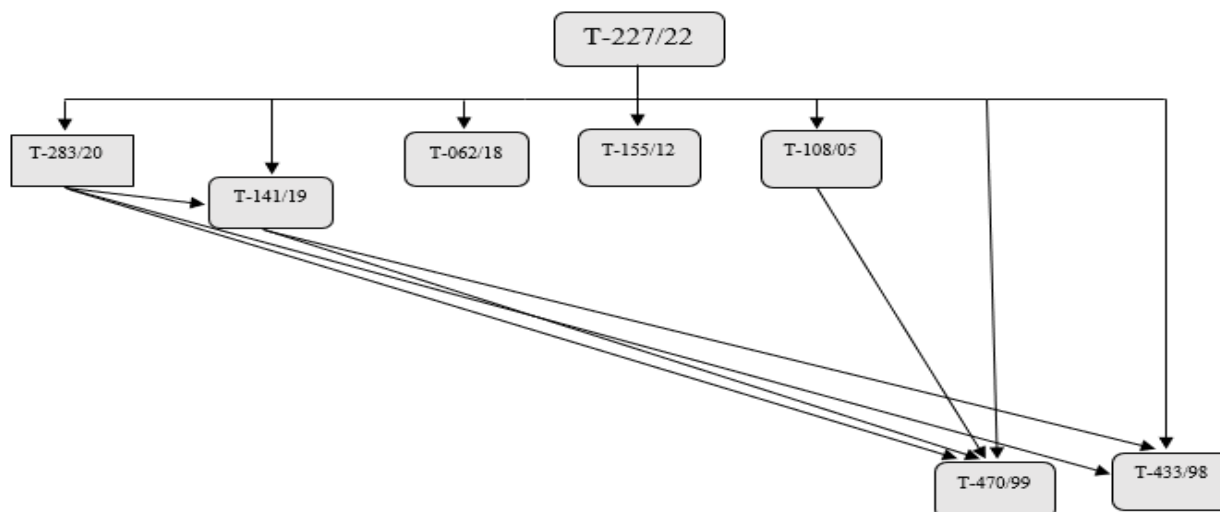
El Dr. Hermman se encontró inmerso en un proceso disciplinario como consecuencia de su ausencia de la institución e ingesta de bebidas alcohólicas en el momento en que se encontraba de servicio, de igual manera por autorizar a residente aplicar anestesia sin encontrarse él presente para su supervisión y cobrar dicho servicio, por lo anterior se le impuso como sanción la terminación de las prerrogativas concedidas por la Fundación, catalogada como la más grave dentro del reglamento (generándose en pocas palabras su expulsión de la institución), lo cual sería una medida que desconoció el principio de razonabilidad y proporcionalidad que ya se ha venido estudiando anteriormente.

Dentro del procedimiento adelantado, la Corte señaló que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 10 del reglamento de la institución, puesto que al accionante no se le notificó sobre la apertura de una investigación en su contra, no se le puso en conocimiento las conductas realizadas que fueron objeto de sanción, no se le informó de la posibilidad de presentar sus descargos, como tampoco tuvo la oportunidad de conocer y así mismo controvertir el material probatorio que existía en su contra desconociéndose los requisitos y formalidades para la aplicación de sanciones consagrados en el propio reglamento de la institución, etapas que dentro del proceso sancionatorio no se llevaron a cabo por el comité investigador.

Se concluye que para la Corte como en las demás sentencias se vulneró el derecho al debido proceso, del cual se desprende además el derecho de contradicción y defensa, es así como la circunstancia mas grave cometida por la institución fue la de no brindarle la posibilidad al accionante de controvertir las pruebas, por medio de las cuales se tomaba la decisión de imponer la sanción, desconociéndose por el mismo comité investigador las propias normas del

procedimiento a seguir, consagradas en el reglamento interno de la institución, aunado a lo anterior que la sanción a imponer de cierto modo era desproporcionada.

4. Representación gráfica de la línea jurisprudencial.



5. Conclusiones.

Teniendo en cuenta este panorama jurisprudencial puede apreciarse como a partir de los pronunciamientos más recientes de la Corte se confirma la línea de decisión que ha venido reiterándose desde los primeros pronunciamientos, respecto a la importancia que tiene el debido proceso en el Régimen sancionatorio de la Propiedad Horizontal, observándose que una de las problemáticas por las cuales no hay una garantía eficaz al debido proceso, es el desconocimiento de este derecho o la mala aplicación del procedimiento en la imposición de sanciones, las cuales de acuerdo con el estudio de la jurisprudencia son en su mayoría de veces desproporcionadas o atípicas y es allí donde se transgrede el debido proceso, toda vez que no hay claridad sobre la relevancia que tiene en el ordenamiento jurídico este derecho fundamental, pues al encontrarse de esa manera consagrado en la Constitución adquiere una mayor protección ante cualquier particular, por ende la administración de justicia entra a cumplir una función de mayor raigambre para hacer valer este derecho de rango constitucional.

De esta forma, cualquier tipo de disposición que regule el procedimiento sancionatorio no podrá contrariar la Constitución y el Régimen de Propiedad Horizontal no será la excepción, pues la Carta Magna regula todo tipo de actuaciones, tanto de autoridades como particulares respecto al debido proceso como derecho fundamental y su incumplimiento ya sea por sanciones desproporcionadas o porque no se encuentren establecidas en el reglamento, configura un mal procedimiento que conlleva a la activación de mecanismos para la protección de dicho derecho, haciendo uso del aparato judicial para que se garantice, toda vez que por sí sólo no se asegura su protección.

Finalmente se valoran unas posibles soluciones para subsanar las falencias presentadas como consecuencia de una vulneración al debido proceso, por el desacato a los reglamentos internos de las copropiedades, específicamente como alternativas para evitar que se continúen presentando dichas irregularidades se encuentran: 1. Contar con el asesoramiento jurídico pertinente para una correcta elaboración del reglamento interno que regirá en la Propiedad Horizontal, lo cual sería indispensable para la existencia de una relación armónica entre los reglamentos, la ley y sobre todo la Constitución, considerando además los límites de carácter jurisprudencial que versan sobre la potestad sancionatoria como se desarrolló en el presente análisis. 2. Creación de un ente regulador o supervisor que garantice la legalidad de la aplicación de sanciones y el procedimiento establecido en dichos reglamentos internos de las copropiedades a fin de precaver futuras irregularidades que vulneren derechos fundamentales, como el debido proceso del que se desprende el derecho de defensa y contradicción, entre otros. Por último 3. Disponer de los mecanismos necesarios para poner en conocimiento de los copropietarios y residentes el reglamento interno perteneciente a la Propiedad Horizontal como garantía del principio de publicidad.

6. Bibliografía.

CO Constitución política de Colombia [CP], (1991) Artículo. 29, Título II – Capítulo IV. (33 a Ed). Legis.

Ley 675 de 2001. (2001, 04 de agosto). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 44.509.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0675_2001.html

Ley 1801 de 2016. (2016, 29 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 49.949.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48.489.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Valencia Restrepo, H. (1995). Nomoárquica, principalística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho. (3ª Ed). Temis S.A.

Quinche Ramírez, M. (2012). Derecho Constitucional Colombiano: De la Carta de 1991 y sus reformas. (5ª Ed). Temis S.A.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión. (22 de noviembre de 2012) Sentencia T-976/12. [M.P: Alexei Julio Estrada].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-976-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (24 de julio de 2019) Sentencia C-328/19. [M.P: Cristina Pardo Schlesinger].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-328-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (S.F.) Sentencia T-301/96.
[M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-301-96.htm>

Ramírez Castaño, M.E. (2016). El ABC de la reglamentación en propiedad horizontal.
Ediciones de la U.

Escobar, C. I. (2012). De la propiedad horizontal y las unidades inmobiliarias cerradas.
Editorial Temis S.A.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (28 de junio de 2022)
Sentencia T-227/22. [M.P: Jorge Enrique Ibáñez Najar].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-227-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (3 de agosto de 2020)
Sentencia T-283/20. [M.P: Diana Fajardo Rivera].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-283-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (29 de marzo de 2019)
Sentencia T-141/19. [M.P: Carlos Bernal Pulido].

https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-141-19.htm#_ftn40

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (26 de febrero de 2018)
Sentencia T-062/18. [M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-062-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (2 de marzo de 2012)
Sentencia T-155/12. [M.P: María Victoria Calle Correa].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-155-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (10 de febrero de 2005)

Sentencia T-108/05. [M.P: Clara Inés Vargas Hernández].

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-108-05.htm#_ftnref6

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (6 de julio de 1999)

Sentencia T-470/99. [M.P: José Gregorio Hernández Galindo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-470-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (20 de agosto de 1998)

Sentencia T-433/98. [M.P: Alfredo Beltrán Sierra].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-433-98.htm>